



Montevideo, 20 de agosto de 2015.

**Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones
México, Distrito Federal**

De mi mayor consideración.

En respuesta a la convocatoria que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha emitido para participar en la Consulta Pública sobre el *Anteproyecto de Lineamientos para la Comercialización de Servicios Móviles por Parte de Operadores Móviles Virtuales* y atendiendo a los criterios acordados para realizar dicho proceso, comparto con ustedes los comentarios y opiniones que, desde la Asociación Interamericana de Telecomunicaciones, consideramos pertinentes.

Con la certeza de que este tipo de prácticas contribuyen a fomentar el diálogo público-privado y abonan al análisis de las políticas públicas más propicias para el desarrollo del sector, manifiesto nuestra disposición para atender cualquier duda o inquietud que puedan tener sobre los puntos expuestos a continuación.

Sin otro particular, los saluda afectuosamente,

Pablo Bello Arellano
Secretario General
ASIET

Formato de Participación Ciudadana – Consulta Pública al “Anteproyecto de Lineamientos para la Comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales”

Número de Consulta a asignar:	Uso exclusivo del IFT			
Nombre, Razón Social o Denominación Social	Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones			
En su caso, nombre del Representante Legal	Pablo Bello Arellano			
En su caso, Documento para la acreditación de la representación (adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Poder Notarial (Persona Moral)			
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Sí, acepto los términos			

AVISO

- Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.
- En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Instrucciones para su llenado

I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: operadoresmovilesvirtuales@ift.org.mx.

II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible de tal documento.

III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el IFT divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las remitidas.

IV. Lea minuciosamente el Aviso.

V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.

VI. De contar con observaciones generales o aportaciones adicionales que puedan enriquecer el presente Anteproyecto de Lineamientos, proporciónelos en el último.

VII. De considerar relevante anexar algún documento con el fin de retroalimentar la presente consulta pública, recuerde adjuntarlo en su respuesta.

VIII. El período de consulta pública será del 10 al 17 de julio de 2015 y del 3 al 20 de agosto de 2015. IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Karime Kuri Tiscareño, Directora de Desarrollo Digital del IFT, a través de los siguientes datos: teléfono 55 5015 4000, extensión: 4207

Lineamientos	Con referencia del numeral, fracción o párrafo que corresponda	Comentarios, opiniones o propuestas
Artículo 1	Único	El fundamento por el cual se expide el Anteproyecto de lineamientos para la Comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales (LCSM) no ha sido desarrollado ni expuesto a plenitud por parte del IFT. Mientras que la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) se refiere a la necesidad de autorización para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, y los artículos 173 y 174 de dicha ley establecen algunas características de éstas figuras, no existe claridad respecto a las expectativas y objetivos que se pretenden alcanzar mediante la regulación de los servicios que proveen. Como nuestra asociación ha expuesto en su estudio <i>Operadores Móviles Virtuales en América Latina</i>¹ existen diversos tipos de Operadores Móviles Virtuales (OMV) que utilizan modelos de negocios específicos en diversos países del mundo. La emisión de cualquier regulación debería permitir el desarrollo de las mejores prácticas en dicho segmento del mercado para el cumplimiento de objetivos de política específicos. Consideramos que la presentación de un diagnóstico sobre el tema y la exposición de objetivos claros que sustenten el sentido y las características de la regulación generarían certeza respecto a la dinámica de operación de los Operadores Móviles Virtuales y permitirían una mejor interpretación del contenido del LCSM.

¹ Asociación Interamericana de Telecomunicaciones. *Operadores Móviles Virtuales en América Latina*. Marzo de 2013. Disponible en: <http://cet.la/blog/course/operadores-moviles-virtuales-en-america-latina/>

Artículo 4	Segundo Párrafo	Se establece el derecho de los OMV a prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, pero no se aclaran los términos, criterios u obligaciones que deberían cumplir este tipo de operadores con sus clientes bajo dicho esquema. Los servicios que el OMV proporciona se encuentran vinculados a su relación con los concesionarios. La provisión de servicios que éste realice como mayorista debería estar claramente delimitada de modo tal que no vulnere los términos bajo los cuales el OMV y el concesionario participan en el mercado. Se sugiere desarrollar con precisión los términos en los que el LCSM pretende regular la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.
Artículo 5	Primer Párrafo	La LFTR no establece las obligaciones que se contemplan en el presente artículo para la relación entre comercializadores de servicios y concesionarios. El señalamiento de estos criterios no posee una justificación previa, puede vulnerar las decisiones que se lleven a cabo entre particulares y requiere de la publicidad de los términos contractuales que los concesionarios y los OMV pudieran acordar. Adicionalmente, la determinación de las condiciones de no discriminación, misma calidad y precio demandarían el establecimiento de parámetros y criterios que no podrían equipararse en función de las condiciones en que el servicio sea prestado. Se sugiere no sujetar a dichas restricciones la relación entre particulares para el ofrecimiento de servicios.
Artículo 5	Segundo Párrafo	Los criterios que se plantean para la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles son demasiado generales. Deberían especificarse con claridad las condiciones bajo las cuales los OMV habrían de llevar a cabo dicha actividad, los mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento y los efectos que tendría su incumplimiento.
Artículo 8	Único	El requisito para los concesionarios de acordar las tarifas bajo condiciones de competencia efectiva, limita la libertad que se señala para acceder a dicha posibilidad. No existe claridad respecto a la aplicación del concepto de “competencia efectiva” en el marco de la comercialización de servicios.

		De manera respetuosa recomendamos no plantear dicho concepto, o bien, definirlo con claridad para no generar incertidumbre respecto a los términos para el acuerdo de tarifas entre particulares.
Artículo 9	Único	La referencia que se hace al condicionamiento para la contratación de servicios o capacidades, a la contratación de otros bienes, servicios o capacidades, proporcionados por un tercero, limita los beneficios de los contratos que pudieran generarse entre los OMV y sus concesionarios. En la administración de sus redes y la provisión de los servicios a través de ellas, los concesionarios requieren certidumbre, confianza y eficiencia respecto a la labor o productos que ofrecen aquellos proveedores que pudieran coordinarse con ellos en procesos específicos. El acuerdo para la intervención de un tercero autorizado por los concesionarios tiene su origen fundamentalmente en dichos aspectos, por lo que la limitación que se presenta en tal sentido desincentivaría la oferta a los distribuidores, o bien, generaría los costos adicionales que habrían de asumirse como resultado de la búsqueda de un tercero que cumpla con las condiciones que tanto los OMV como los concesionarios buscan. Se sugiere anular la limitante planteada en el presente artículo para facilitar la oferta de servicios en mejores términos de precio y calidad.
Artículo 10	Fracción III	La entrega de los recursos de numeración se encuentra, en parte, sujeta a la labor que el IFT desempeña en dicha actividad. Es recomendable delimitar la responsabilidad de quienes participan en este proceso de manera explícita con el objetivo de que sea posible identificar y resolver las causas de incumplimiento de la presente disposición. En el contenido de los LCSM existe una contradicción entre lo señalado en los Lineamientos y lo que realiza el IFT en la práctica. Esto es así porque previo a la entrega de numeración, el OMV es el responsable de obtener su Código de Identificación Administrativo (IDA) ante el IFT, después el IFT asigna el Bloque de Números para el uso exclusivo en la comercialización o reventa de los servicios del OMV. Esto ya sucedió en la práctica con los siguientes OMV: (i) Quickly Phone, S.A. de C.V.; (ii) IBO CELL, S.A.P.I de C.V. y (iii) Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V; Por lo tanto, el IFT asigna la numeración en observancia de sus facultades., para robustecer lo anterior, a continuación se detallan las disposiciones sobre el otorgamiento de la numeración. • La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) vigente, establece en el Capítulo IV “Conservación de los Números Telefónicos por los Abonados” ○ Artículo 209. Los concesionarios garantizarán, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto

		apruebe el Instituto, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del concesionario que preste el servicio. • Las Reglas de Portabilidad vigentes habilitan al OMV a solicitar al IFT su propia numeración. Por tanto, los Lineamientos no deben obligar al Concesionario Mayorista Móvil a otorgarle numeración al OMV. • El Plan Técnico Fundamental de Numeración (ver numerales 8.1.4, 8.1.6 y 8.1.7) establece que la numeración es un recurso limitado, el IFT sólo lo otorga cuando un PST y sólo se otorga cuando se ha dado un uso adecuado a asignaciones de numeración anteriores. Si los Lineamientos obligan al Concesionario Mayorista Móvil a rentar numeración al OMV, se mezclará el uso responsable de la numeración que deben dar, por una parte Concesionario Mayorista Móvil y de forma independiente el OMV. • Adicionalmente la Regla 24, fracción V de Portabilidad establece que el OMV tiene el derecho y la obligación a solicitar la asignación de numeración al IFT, en términos de lo dispuesto al Plan de Numeración, en esa misma Regla, en su último párrafo, se establece la opción al OMV de utilizar numeración del Concesionario Mayorista Móvil, esto es una opción y no debe representar una obligación. • La Regla 24, fracción V de Portabilidad establece que el OMV tiene el derecho y la obligación a solicitar la asignación de numeración al IFT, en términos de lo dispuesto al Plan de Numeración, en esa misma Regla, en su último párrafo, se establece la opción al OMV de utilizar numeración del Concesionario Mayorista Móvil, esto es una opción y no debe representar una obligación. • Respecto al contenido del artículo 10, fracción III referente a la obligación de dar numeración debe incluir la obligación de la autoridad de proveerla. • Por último, el uso de numeración propia por parte de los OMV, les facilita a éstos el cambio de Concesionario Mayorista Móvil. Por todo lo antes expuesto, es evidente que en el Lineamientos el IFT deben clarificar que la numeración será asignada por éste y no por los Concesionarios.
Artículo 10	Fracción IV	La integración de sistemas puede estar supeditada a condiciones técnicas y de eficiencia, así como a estándares de calidad específicos que permiten la oferta de servicios en términos adecuados. La fracción IV del presente artículo, no toma en consideración dichas circunstancias y no establece ningún criterio de excepción, con lo que podría inducir a la integración de sistemas bajo circunstancias que afecten las condiciones de los servicios ofrecidos o el funcionamiento de la red. Se sugiere que la integración de sistemas no sea objeto de regulación en el LCSM. En caso de que se considere necesaria la integración de sistemas para casos específicos, deberían considerarse algunos criterios

		mínimos para dicha actividad, con la finalidad de no afectar la calidad ofrecida al usuario final o la integridad de las redes.
Artículo 10	Fracción V	La información que el concesionario deba proporcionar al OMV debe estar circunscrita al ámbito de la operación de este último y a su relación contractual. Dicha situación requiere especificarse con claridad en los lineamientos. Respecto a las autorizaciones en materia de gestión de tráfico y administración de la red, generadas por el IFT, éstas habrán de definirse plenamente a partir de las políticas que dicho instituto establezca, pero que aún no han sido definidas. El señalamiento de manera específica del tipo de información que sería proporcionada por los concesionarios en la materia facilitaría el cumplimiento del presente artículo; sin embargo, al día de hoy, no es posible determinar si dichas disposiciones pueden ser cumplidas en el marco de la relación con los OMV
Artículo 10	Fracción VI	Los equipos terminales y las tarjetas SIM que el operador provea deben cumplir con los estándares y criterios necesarios para asegurar la calidad en el servicio y evitar afectaciones en la red del concesionario móvil. Al respecto, debería establecerse con precisión la responsabilidad de los OMV por el incumplimiento de dichos criterios y los mecanismos para determinarla.
Artículo 10	Fracción VII	Los requerimiento de información por motivo de seguridad y administración de la justicia son un tema que se mantiene en revisión y análisis en México. La información que pueda ser solicitada a los OMV debería aclararse de manera puntual en los presentes lineamientos e incluirse en las disposiciones específicas en la materia.
Artículo 11	Único	La redacción del artículo 11 podría limitar el alcance de una mayor coordinación y mejores condiciones de precio y calidad, al establecer una pauta que podría interpretarse de manera preminente a los términos de un contrato. Al respecto, consideramos que sería positivo especificar que la adquisición de servicios de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles es posible a menos que los propios OMV hayan acordado lo contrario.
Artículo 13		Con la finalidad de generar certidumbre respecto a la asignación de Códigos de Red Móvil para los OMV y la manera en que éstos deberán ser utilizados en las redes públicas de telecomunicaciones, deberían plantearse, por lo menos, los criterios generales que habrán de establecerse en las disposiciones legales que para tal efecto establecerá el IFT.

Artículo 14	Fracción IV	Con la finalidad de garantizar la disponibilidad de información por parte de los usuarios por parte de los OMV, sería pertinente señalar que las disposiciones legales y administrativas aplicables a los OMV deben ser las mismas a las que se sujetan cualquier otro proveedor de servicios al usuario final.
Artículo 15	Fracción II	Se sugiere estipular que la reventa de los servicios contratados debe cumplir con los criterios recomendados en las observaciones realizadas al artículo 4.
Artículo 15	Fracción VI	Como se mencionó previamente en los comentarios al artículo 10, resulta fundamental estipular que las tarjetas SIM utilizadas por los OMV deben estar homologadas y cumplir con los criterios técnicos y características que prevengan afectaciones a la red. Al respecto deben señalarse el ámbito de responsabilidad, las sanciones y los mecanismos para la identificación y determinación de estos, en el desempeño de los OMV. Al respecto se propone que la fracción VI del artículo 15 señale la prerrogativa de los OMV de utilizar sus propias tarjetas SIM, cumpliendo con los criterios mencionados (los cuales podrían ser incorporados en el artículo 10).
Artículo 18	Segundo Párrafo	El artículo 135 de la LFTR regula las condiciones de intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones y las redes extranjeras. Los acuerdos de <i>Roaming</i> Internacional que pudieran realizar los OMV con operadores extranjeros deben supeditarse al contenido de éste. Al respecto, se recomienda especificar las limitaciones, requisitos, autorizaciones y demás condiciones a los que deberían sujetarse los OMV al realizar convenios con operadores extranjeros en el marco de la legislación vigente.
Artículo 20	Fracción XII	Las políticas relativas a la gestión de tráfico y la administración de la red aún no han sido definidas por el IFT. Considerando dicha situación, podría establecerse como criterio para la integración de los contratos el cumplimiento del contenido del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil.
Régimen Transitorio		Las modificaciones a los lineamientos o normas que pudieran derivarse de la interpretación del LCSM, las cuales hayan sido objeto de consulta pública para su emisión, también deberían ser motivo de un procedimiento de consulta pública. Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios que rigen dicho mecanismo.